



Resolución Gerencial General Regional N° 552 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 01 de julio de 2009**, y el Informe N° 912-2009-GRC/GAJ de fecha 29 de Setiembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000532 del 23 de febrero de 2009**, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTÍCULO 1° TRANSFERIR** a partir de la fecha cuatro (04) plazas de Trabajador de Servicio, entre ellas, Ana Natalia Nagajata Arbiza, IE de Origen: 5089 "Virgen María", Código de Plaza: 731231712929, cargo: trabajador de servicio, UC: 06, Mod.: Primaria Menores, al IE destino: 5084 "Calos Phillips", UC 06, Mod. Primaria Menores;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 001527 del 04 de mayo de 2009**, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO 1° REUBICAR** en vía de regularización por causal de Racionalización de Personal en sus mismas plazas transferidas según Resolución Directoral Regional N° 00532 entre otros a: **Ana Natalia Nagajata Arbiza** con CM. N° 1008174983, Secundaria Completa **DEL CARGO** de: Trabajadora de Servicio de la I.E.P N° 5089 "Virgen María" – Callao (Nivel Primaria Menores) **AL CARGO** de: Trabajadora de Servicio de la I.E.P N° 5084 "Carlos Phillips" Callao (Nivel Primaria de Menores) –Código de Plaza de Origen 401131411920 a partir del 23 de febrero de 2009; y, siendo ello así, mediante expediente N° 016634 la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001527 del 04 de mayo de 2009**, con la finalidad que se deje sin efecto la reubicación de la recurrente; y como consecuencia de ello la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 01 de julio de 2009**;

Que, la **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 01 de julio de 2009** resuelve Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por cuanto el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que las acciones para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia, debiendo agregarse que el artículo 84° de la norma antes acotada establece que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual Nivel de Carrera y Grupo Ocupacional; a diferencia de la Reubicación la Permuta a que aduce la administrada consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores, por acuerdo mutuo perteneciente a un mismo Grupo Ocupacional y Nivel de Carrera y proveniente de entidades distintas según lo establecido en el artículo 81° del D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo este el caso puesto que de los antecedentes obrantes en autos no se advierte documento alguno que evidencie el desplazamiento simultáneo de otro servidor y la administrada; de la revisión del expediente administrativo y sus antecedentes se tiene que mediante Declaración Jurada del 22 de enero de 2009 (en la que se aprecia su firma y huella digital) la administrada **Ana Natalia Nagajata Arbiza** acepta por voluntad propia ser reubicada de la Institución Educativa N° 5089 "Virgen María" a la Institución Educativa N° 5084 "Carlos Phillips" en el cargo de Trabajador de Servicio; y en ese orden de ideas se tiene que el procedimiento de transferencia y la posterior reubicación por causal de racionalización se encuentra acorde a los fundamentos legales pertinentes máxime si se tiene en cuenta que la propia administrada declaró su voluntad de ser Reubicada a otra Institución Educativa;



Que, ante ello, estando dentro del término establecido por el numeral 217°.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ana Natalia Nagajata Arbiza** con expediente N° 025149 del 21 de agosto de 2009 interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 01 de julio de 2009**, por cuanto la misma ha sido expedida contraviniendo las Directivas que determina la declaración de excedencia de una plaza, así como ha meritado erradamente las pruebas aportadas por la recurrente;

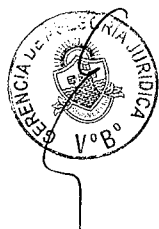
Que, la recurrente sostiene que, en el mes de enero de 2009, firmaron la declaración jurada en la Oficina de UGI-DREC para realizar una PERMUTA con el servidor MANUEL PORTUGUEZ VILLANUEVA quien labora en la I.E 5084 "Carlos Phillips" y al apersonarse a la I.E antes referida fue recibida de mala manera por el Director Lorgio Rodríguez Rodríguez debido a ello opto por DESISTIRSE DEL PEDIDO DE PERMUTA, mediante expediente N° 08020 del 27 de febrero de 2009; indagando que dicho expediente no fue tramitado con arreglo a Ley al haber sido derivado a CADER, en lugar de haber sido derivado a UGI-DREC;

Que, refiere la apelante, la resolución impugnada contraviene las normas legales que regulan tanto la excedencia, como la permuta, dispone que la administrada ocupe la plaza de origen de Manuel Portugués Villanueva y esta persona a su vez ocupa su plaza de origen lo que a decir de la administrada tal situación se enmarca dentro de las características de una permuta; POR CUANTO si estuvieran dentro de una racionalización por excedencia, cada uno ocuparía plazas distintas en otra institución educativa, donde se requiera personal de su mismo nivel ocupacional y que de ninguna manera su plaza debió ser declarada excedente; asimismo refiere del contenido de la resolución impugnada se evidencia por si misma la existencia del desplazamiento simultaneo exigido por el artículo 8° del D.S N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa"; que la Resolución reconsiderada N° 1527 dispuso el desplazamiento simultaneo entre las plazas de dos servidores (Permuta) bajo la figura de excedencia por cuanto ha ordenado que cada uno ocupe la plaza dejada en las instituciones educativas de origen y destino conforme se desprende del artículo 1° de la resolución antes mencionada incurriendo en trasgresión a los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, como son el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento (que la resolución contenga una decisión motiva y fundada en derecho), el principio de verdad material (la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones lo que motiva la nulidad de tal acto administrativo);

Que, la resolución impugnada no se habría pronunciado respecto a que la entidad no ha cumplido con las principales directivas sobre excedencia, así como que adjuntaron nueva prueba al momento de interponer el recurso de reconsideración respectivo como es el cargo del formulario único de trámite (FUT) con el que se acredita que con fecha 17 de febrero del año en curso, presento su DESISTIMIENTO A LA PERMUTA, desistimiento que a decir de la recurrente no fue proveída en su oportunidad por cuanto fue derivada a otra dependencia; la impugnada tampoco analiza el argumento respecto del Silencio Administrativo Positivo respecto de su pedido de desistimiento de la permuta al no existir un pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes por ello considera que la resolución materia de reconsideración es NULA en el extremo de disponer la reubicación tanto de la suscrita como la del señor Manuel Portugués Villanueva por imperio del artículo 10° inciso 3 de la Ley N° 27444; señala la apelante en su recurso interpuesto;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo formulado por **Ana Natalia Nagajata Arbiza**, esta se sustenta en que la resolución impugnada ha sido expedida contraviniendo las Directivas que determina la declaración de excedencia de una plaza; y que se ha meritado erradamente las pruebas aportadas por la recurrente; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General,



Villanueva hayan suscrito **ACUERDO MUTUO (solicitud de Permuta)** alguno; por tanto dicha figura no se encuadra dentro lo establecido en el artículo 81° del D.S N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa"; siendo ello la administración considera que en el presente procedimiento no se ha contravenido norma alguna al respecto;

Que, respecto a **Que se habría meritudo erradamente las pruebas aportadas por la recurrente**; conforme ya se ha señalado en el considerando precedente, la administración considera sobre este punto que la Dirección Regional de Educación del Callao ha procedido correctamente al señalar respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por Ana Natalia Nagajata Arbiza que si bien el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que este deberá sustentarse en nueva prueba, a fin de posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, esta debe hacerse sobre hechos ciertos; en tal sentido se pretende erróneamente solicitar la aplicación del silencio Positivo cuando no existe solicitud alguna de permuta por parte de Ana Natalia Nagajata y Manuel Portugués Villanueva;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto el recurso de apelación interpuesto por **Ana Natalia Nagajata Arbiza** no resulta amparable por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

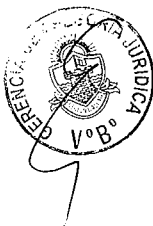
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 01 de julio de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL